

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

37-A-20

0000301

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con diecisiete minutos del día seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno (fs. 2 y 3) se inició la investigación preliminar del caso y se requirió información al Consejo Directivo Escolar –CDE– del Centro Escolar “Sara Castellanos”, del Cantón El Bejucal, municipio de Sociedad, departamento de Morazán, respecto de los hechos atribuidos a la señora

∴ En ese contexto, se recibió en esta sede el informe y documentación anexa remitidos por los miembros del referido CDE (fs. 5 al 300).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, un informante señaló que en el período comprendido del dieciocho de enero de dos mil dieciséis al once de marzo de dos mil veinte, la señora

; Directora del Centro Escolar “Sara Castellanos”, del Cantón El Bejucal, municipio de Sociedad, departamento de Morazán, se habría ausentado de sus labores, sin la debida autorización, particularmente los días jueves, y habría registrado su asistencia de forma regular.

II. Ahora bien, según la información y documentación obtenidas durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Desde el año mil novecientos noventa y siete, la señora labora en el Centro Escolar “Sara Castellanos”, del Cantón El Bejucal, municipio de Sociedad, departamento de Morazán, según copia simple del acta de f. 7. En el período objeto de investigación, comprendido del dieciocho de enero de dos mil dieciséis al once de marzo de dos mil veinte, dicha señora se desempeñó como Directora Interina del mencionado centro escolar, como consta en la copia simple del acta número ciento siete del Consejo de Profesores (fs. 8 y 9).

ii) Dentro de las funciones asignadas a la Directora se encuentran las siguientes: promover y organizar el Consejo Directivo Escolar, el Consejo de Profesores y el Consejo de Alumnos, velando por su correcto funcionamiento; planificar y organizar el trabajo docente en forma participativa con el Consejo de Profesores, atendiendo los planes y programas de estudio y disposiciones que se reciban en tal sentido; realizar actividades de orientación pedagógica y administrativa al personal docente de la institución mediante reuniones de trabajo; dar seguimiento pedagógico a los maestros en las aulas, con propósitos de observar su desempeño y proporcionar la ayuda técnica necesaria; organizar la matrícula escolar; entre otras (f. 5).

iii) El horario de trabajo de la Directora es de las siete a las quince horas, de lunes a viernes; y el mecanismo de verificación de la asistencia es mediante el Libro de Asistencias (f. 5).

iv) Según constancia emitida el día veintidós de enero de dos mil veintiuno por los miembros del CDE del Centro Escolar “Sara Castellanos”, del Cantón El Bejucal (f. 10), la Directora Blanco de Rodríguez no tiene ningún reporte o señalamiento por incumplimiento de su jornada laboral durante el período comprendido del dieciocho de enero de dos mil dieciséis al once de marzo de dos mil veinte. Asimismo, fue señalado que al revisar los Libros de Asistencia, los miembros del CDE determinaron que dicha servidora pública no ha dejado de asistir a sus labores; y, por lo tanto, no han tomado medidas administrativas al respecto.

v) Constan de fs. 11 al 300, las copias simples del Libro de Asistencias del referido centro educativo, durante el período comprendido del dieciocho de enero de dos mil dieciséis al once de marzo de dos mil veinte.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito refleja que en el período objeto de investigación, comprendido del dieciocho de enero de dos mil dieciséis al once de marzo de dos mil veinte, la señora _____ se desempeñó como Directora Interina del Centro Escolar “Sara Castellanos”, del Cantón El Bejucal, municipio de Sociedad, departamento de Morazán.

Por otra parte, según constancia emitida por los miembros del CDE del Centro Escolar “Sara Castellanos”, del Cantón El Bejucal (f. 10), la Directora _____ **no tiene ningún reporte o señalamiento por incumplimiento de su jornada laboral durante el período comprendido del dieciocho de enero de dos mil dieciséis al once de marzo de dos mil veinte.**

Asimismo, dichos miembros del CDE fueron enfáticos en señalar que al revisar los Libros de Asistencia, **determinaron que dicha servidora pública no ha dejado de asistir a sus labores; y, por lo tanto, no han tomado medidas administrativas al respecto.**

De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la *“relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”*.

En esa línea de argumentos, se advierte que el cuadro fáctico descrito por el informante, así como los datos obtenidos con la investigación preliminar del caso no son suficientes para

atribuir el cometimiento de una posible transgresión ética, pues se han expuesto mínimamente circunstancias objetivas que permiten efectuar un análisis de la prohibición mencionada; es decir, como se hizo referencia supra, que con el aviso y lo informado por los miembros del CDE del Centro Escolar "Sara Castellanos", del Cantón El Bejucal, se carece de información necesaria para lograr identificar que en el período comprendido del dieciocho de enero de dos mil dieciséis al once de marzo de dos mil veinte, la Directora se haya ausentado de sus labores, sin la debida autorización, particularmente los días jueves; lo que genera un defecto que este Tribunal no puede suplir e impide iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

De manera que no se advierten los elementos necesarios para considerar la posible trasgresión a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el art. 6 letra e) de la LEG.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co5